

COMENTARIOS SOBRE EL ARBITRAJE EN MÉXICO*

Carlos PÉREZ GONZÁLEZ †

SUMARIO: I. *Generalidades*. II. *Características conceptuales*. III. *Naturaleza jurídica*. IV. *Contrato de arbitraje o compromiso arbitral*. V. *Definición de árbitro*. VI. *Capacidad para comprometerse en árbitro*. VII. *Capacidad para ser árbitros*. VIII. *Compromiso en árbitros y cláusula compromisoria*. IX. *Arbitraje y amigable composición*. X. *Importancia práctica del arbitraje en materia civil*. XI. *Preparación del juicio arbitral*. XII. *Procedimiento del juicio arbitral conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. XIII. *Laudo arbitral*.

I. GENERALIDADES

Brevemente haremos referencia al significado de las palabras “juicio arbitral”. La palabra “juicio” deriva de la expresión *judicium*, que en su acepción forense alude a un proceso contencioso que se instaura ante el juzgador, el cual debe decidir sobre derechos o cosas que varias personas litigan entre sí.

* Una de las tareas que dejó inconclusa mi señor padre, don Cipriano Gómez Lara, fue la de ver publicado un libro en homenaje al doctor Humberto Briseño Sierra. En 2005, mi padre había invitado a participar en la creación de esta obra, a varios profesores procesalistas, de los cuales obtuvo ensayos y artículos inéditos muy interesantes, que versan sobre temas actuales y que continúan vigentes, a pesar de haber sido escritos hace ya seis años. En esta ocasión, con la autorización de la señora Carmelita Vázquez de Pérez, esposa del autor de este ensayo, don Carlos Pérez González, que en paz descansa, a quien le agradecemos la gentileza de habernos permitido compartir con los lectores de la revista de los seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM *Cultura Jurídica*, las reflexiones que en su momento escribió don Carlos Pérez González en homenaje al doctor Humberto Briseño Sierra (Carina Gómez Fröde).

Cabe hacer mención que no siempre ha de ser un juez del Estado, ya que en ciertos casos se permite que un particular desempeñe la función jurisdiccional, caso en el cual se le denomina “árbitro”, y la palabra “arbitral” es un adjetivo que se refiere a lo perteneciente o relativo al arbitrador. De lo anterior inferimos que el juicio arbitral es aquel proceso contencioso entre partes que dirimen una controversia ante alguna persona física o moral, cuyas facultades para resolver derivan de la voluntad de los contendientes, en virtud de que el derecho objetivo lo permite.

II. CARACTERÍSTICAS CONCEPTUALES

Es proceso. Hay una sucesión de actos y hechos jurídicos, así como actos materiales unificados hacia una finalidad común, que es la solución de una controversia.

Es proceso contencioso. Debido lo anterior a que las partes que intervienen en el juicio arbitral ventilan una contienda en la que hay antagonismo de intereses o posturas para pretender que se alude a la controversia.

La decisión no se encomienda a un juzgador estatal, sino que se encomienda a personas físicas o morales cuya facultad de resolver deriva del asentamiento voluntario, en el sentido de que no sea un juez estatal quien resuelva el problema contencioso que existe entre las partes.

El desempeño de la función jurisdiccional por el árbitro o árbitros se puede realizar por el consentimiento de las partes contendientes; ello es así, ya que el derecho objetivo lo permite.

Es un derecho de las partes aquel que consiste en dirimir su controversia en juicio arbitral, en lugar de someterlo al juez estatal.

Respecto a los árbitros, Francesco Carnelutti menciona que “los árbitros son personas a quienes las partes encomiendan de común acuerdo la composición de una litis de pretensión discutida”.¹

III. NATURALEZA JURÍDICA

Para una mejor comprensión de la naturaleza jurídica del arbitraje, señalaremos las semejanzas, así como las diferencias entre los juzgadores árbitros y los tribunales estatales.

¹ Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011, pp. 34 y 35.

1. *Semejanzas*

1. Los jueces árbitros y los jueces del Estado desempeñan la función jurisdiccional; es decir, proceden a la aplicación del derecho objetivo para la solución de una cuestión controvertida entre las partes que sostienen puntos de vista antagónicos.
2. En ambos casos se presenta la heterocomposición, pues las dos partes encomiendan a un tercero distinto el fallo del asunto contencioso.
3. En el juicio arbitral y en el proceso judicial, el fallo del negocio controvertido requerirá una etapa de planteamiento de las posturas antagónicas de las partes, una etapa acrediticia, en la que se aporten elementos probatorios (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas), una etapa de alegatos y la etapa culminante de resolución de la controversia.

2. *Diferencias*

1. El juez tiene jurisdicción plena; en cambio, al árbitro se le limitan las materias en las que pueden desempeñar la función jurisdiccional.
2. El juez está obligado a desempeñar la función jurisdiccional; en cambio, el árbitro puede aceptar o desechar la sugerencia de que funja como árbitro.
3. Al juez lo obliga el Estado a intervenir; en cambio, al árbitro le permite intervenir en la controversia.
4. La sentencia del juez tiene fuerza estatal; en cambio, la sentencia arbitral carece de fuerza estatal en tanto no se produzca la homologación del laudo arbitral.
5. El juez estatal debe fundar su sentencia siempre en el derecho sustantivo y adjetivo aplicable; en cambio, al árbitro se le permite resolver con base en la equidad, y también se le puede sujetar a resolver conforme al derecho objetivo aplicable.
6. El juez tiene carácter de funcionario público; en cambio, el árbitro se desempeña como particular.

En cuanto a los antecedentes del juicio arbitral, podemos decir que se remonta a las civilizaciones más antiguas, por lo que con el transcurso del tiempo ha ido cobrando mayor importancia, hasta llegar a nuestra época, particularmente en el derecho internacional y en el derecho mercantil.

En el derecho internacional se utiliza frecuentemente como medio para solucionar de manera pacífica controversias entre Estados. Con ese objeto se han creado organismos internacionales con funciones arbitrales, como el Tribunal Permanente de Arbitraje (establecido en 1907 con sede en La Haya, Holanda), entre otras comisiones creadas con motivo de tratados de paz.

En México también existen organismos internos que tienen entre sus funciones la de fungir como árbitros en conflictos que las partes interesadas acuerden someterse a ellos expresamente. Entre tales organismos podemos mencionar:

- Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.
- Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México.
- Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública.
- Procuraduría Federal del Consumidor.

Los organismos antes mencionados actúan sólo cuando las partes acuerdan someterles su conflicto, y los laudos que en su caso dicten pueden ser ejecutados únicamente por los jueces competentes.

Casi todos los códigos procesales civiles de los estados de la República se basan en lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Sin embargo, los códigos de los estados de Guanajuato y Nuevo León no regulan el arbitraje, por lo que en dichas entidades federativas no se podrá recurrir, en materia civil, a dicha solución heterocompositiva alternativa al proceso jurisdiccional.

Existen dos teorías, que son las siguientes:

- a) Las que niegan su carácter jurisdiccional.
- b) Las que afirman su carácter jurisdiccional.

A. *Las que niegan su carácter jurisdiccional*

Dentro de este tipo de teorías se encuentra la expuesta por Chioyenda, la cual es una de las más relevantes, y sostiene que a pesar de que el juicio arbitral sea una figura afín al proceso, el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción propia ni delegada y no actúa la ley, sino que sus facultades derivan de la voluntad expresa de las partes conforme a la ley; su

decisión, sea sentencia arbitral o laudo, es irrevocable por la voluntad de las partes, pero no es ejecutiva, sino que corresponde al Estado hacer ejecutivo al laudo a través de un acto del órgano jurisdiccional asumiendo su contenido como fundamento, y con ello el laudo es ejecutivo.

Otro autor que sigue esta misma línea es Wach, quien sostiene que el juicio arbitral tiene similitud con el proceso jurisdiccional en cuanto a su finalidad, pero que no es proceso, ya que

no es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. El árbitro no tiene jurisdicción, ni *imperium* y su misión no es decir el derecho ni ejercer la *coertio* procesal, ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad de las partes.²

De igual forma, Guasp niega el carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje. Debido a lo anterior, ya que en el arbitraje el árbitro puede imponer su decisión a las partes sólo porque éstas lo aceptaron previamente al someterse a su decisión y no porque su decisión provenga de la voluntad coactiva de todo ordenamiento jurídico; especialmente de órganos públicos que se pronuncian autárquicamente frente a otros sujetos.

B. *Las que afirman su carácter jurisdiccional*

En este sentido, Ugo Rocco sostiene que a través del arbitraje se le atribuye al particular la facultad de ejercer una función pública, como es la jurisdiccional. Dicha atribución proviene no sólo de la voluntad expresa de las partes, sino también de preceptos legales. También sostiene que el laudo pronunciado por el árbitro constituye una verdadera sentencia judicial, ya que es un acto de declaración de voluntad que es emitido por órganos privados en ejercicio de una función jurisdiccional.

Por su parte, Alcalá Zamora afirma que la sustanciación de un litigio ante jueces privados constituye un auténtico proceso jurisdiccional, ya que el nombramiento de los árbitros se realiza al amparo de la autorización estatal.

En conclusión, en la actualidad siguen siendo válidas las ideas de Chiovenda, las cuales han sido aceptadas por la mayor parte de la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, debido a lo siguiente:

² Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 6a. ed., México, Harla, pp. 309 y 310.

- El árbitro es sólo un particular facultado para dar solución a un litigio, previo acuerdo de las partes.
- Dicho acuerdo no otorga al árbitro una función exclusiva del Estado, como es la jurisdicción.
- El árbitro no es autoridad, pues carece de *coertio* para imponer determinaciones durante el arbitraje, y de *executio* para imponer coactivamente el laudo.
- El laudo tendrá fuerza ejecutiva hasta que el juez otorgue su reconocimiento antes de ordenar su ejecución, momento en el cual se podrá equiparar a una sentencia.

IV. CONTRATO DE ARBITRAJE O COMPROMISO ARBITRAL

El juicio arbitral tiene como fundamento el compromiso o la cláusula compromisoria. El compromiso para Castán es un “contrato por el que dos o más personas difieren las cuestiones que tienen pendientes acerca de sus respectivos derechos al juicio especial de árbitros o amigables componedores”. Para Alsina, la cláusula compromisoria es “la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros”.³

Por consiguiente, la cláusula compromisoria es una promesa de compromiso, y éste supone el cumplimiento de aquélla. Para aclarar las diferencias entre la cláusula compromisoria y el compromiso cabe decir que la primera es parte de un contrato, y el segundo es el contrato mismo.

Es un contrato en virtud del cual dos o más personas llamadas “compromitentes” se obligan a sujetar sus actuales o futuras diferencias jurídicas de un asunto determinado, a la decisión de un árbitro.

1. *Especies de compromiso*

Existe la cláusula compromisoria, que es un contrato preliminar, consistente en la obligación que asumen las partes de someter a la decisión de un árbitro las controversias que surjan en la interpretación o cumplimiento de un contrato. Además, por declaración unilateral de voluntad se puede incluir una cláusula arbitral; por ejemplo, en un testamento, en el que el testador puede nombrar un árbitro para el caso de que existan conflictos

³ Citados en Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1990, pp. 338 y 339.

entre los herederos. También el compromiso arbitral se realiza una vez que han surgido las controversias, o bien se presentan durante el juicio o aun después de sentenciado. En estos casos las partes celebran un acuerdo sobre el nombramiento de árbitro y las normas que van a regir el procedimiento, tales como el plazo, rendimiento de pruebas, nombramientos de peritos, etcétera. En caso de que en el compromiso no se establezcan, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles.

2. *Formalidades*

El contrato de compromiso es de formalidades restringidas, y puede otorgarse en escritura pública o en escrito privado o en acta ante el juez.

Es importante que en el contrato de compromiso se expresen los elementos siguientes: *a)* nombre y domicilio de los contratantes; *b)* negocio o negocios que se sujetan al arbitraje (la falta de esta designación produce la inexistencia del contrato); *c)* nombre del o de los árbitros, si no la hubiera se hará por designación judicial; *d)* normas del procedimiento, plazos y pruebas que ofrecer, además de la mención de que renuncian a la apelación; *e)* plazo para dictar el laudo (la ley establece un plazo de 60 días pero se puede prorrogar por diez más); *f)* lugar en donde deba desarrollarse el arbitraje, y *g)* las costas y proporción en que las deban pagar las partes.

Por lo que se refiere a las formalidades del laudo, éste debe estar firmado y constar por escrito por el árbitro o los árbitros.

3. *Obligaciones de las partes*

- a) Pagar al árbitro los honorarios convenidos y los gastos erogados, y
- b) someterse a la decisión del laudo.

4. *Obligaciones del árbitro*

- a) Dictar laudo dentro del plazo convenido;
- b) observar y cumplir el procedimiento señalado en el convenio arbitral o en el supletorio, y
- c) solicitar el auxilio del juez competente cuando sea necesario.

5. *Terminación del contrato de compromiso arbitral*

La mayoría de las veces el contrato termina con el laudo; otras, por el desistimiento del contrato por ambas partes.

De acuerdo con el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el compromiso termina por:

- a) Muerte del árbitro elegido, en el compromiso o en la cláusula compromisoria, si no tuviera sustituto;
- b) excusa del árbitro o árbitros, con causas justificables;
- c) recusación con causa declarada procedente;
- d) nombramiento, recaído en el árbitro, magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses, y
- e) la extinción del plazo estipulado legalmente en el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V. DEFINICIÓN DE ÁRBITRO

El concepto de árbitro es diverso según la perspectiva de cada autor; sin embargo, entre ellos existen similitudes. A continuación proporciono algunas definiciones.

Para Eduardo J. Couture, el árbitro es “La persona designada normalmente por las partes, para decidir en forma obligatoria, excluyente de jurisdicción oficial, una controversia surgida entre ellas”.⁴

En esta definición se establece la posibilidad de que no en todas las ocasiones sean las partes quienes hagan tal designación, y al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 220, indica: “Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez”.⁵

Para Guillermo Cabanelas, el concepto de árbitro es el siguiente: “es el juez nombrado por las mismas partes para decidir una diferencia o asunto litigioso entre las mismas”.⁶

⁴ Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, cit., p. 51.

⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 6a. ed., ISEF, 2004, p. 50.

⁶ *Ibidem*, p. 53.

Una de las acepciones más amplias sobre el árbitro es la que nos señala el maestro Jacinto Pallares, quien estipula la prohibición de los jueces para ser árbitro, y así, afirma que el árbitro es “La persona que sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él”,⁷ lo cual reconoce que en otras legislaciones un juez puede ser nombrado árbitro.

El profesor Carlos Arellano García complementa a los autores antes mencionados, y establece la posibilidad de que el designado pueda ser una persona física o moral, “Es la persona física o moral, designada por las partes interesadas o por el juez estatal, para que desempeñe la función jurisdiccional respecto de la cuestión controvertida que se haya convenido someter a su resolución por las partes interesadas”.⁸

Al analizar el anterior concepto se desglosan los siguientes elementos: *a)* Persona física o moral... El árbitro puede ser una persona física o moral, y en este caso actuar a través de sus representantes; *b)* designación de los árbitros. Es la facultad de los interesados para designar el o los árbitros, y en el caso de que no se realice, el juez estatal interviene en ésta, bien sea que llame a las partes para que lo designen bajo su dirección o él mismo lo nombre; *c)* la función jurisdiccional del árbitro, en cuanto resolverá una controversia; *d)* la injerencia, en el desempeño de su función, se limita a decidir las cuestión que le presentan las partes, y *e)* la base de la jurisdicción que corresponde al árbitro está en la voluntad de las partes interesadas, que mediante convenio o a través de una cláusula compromisoria han decidido someter una controversia a su decisión.

VI. CAPACIDAD PARA COMPROMETERSE EN ÁRBITRO

La capacidad es la general para contratar. Tienen incapacidad legal o de ejercicio las personas señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal;

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.⁹

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibidem*, p. 54.

⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Mexico, ISEF, 2004, p. 448.

Los representantes, procuradores o abogados para comprometerse en árbitros requieren facultades para actos de dominio, o cláusula especial que los autorice. También los padres y tutores en el ejercicio de la patria potestad necesitan licencia judicial; los albaceas requieren el consentimiento de los herederos; los consortes tienen capacidad para comprometerse mutuamente en árbitros.

VII. CAPACIDAD PARA SER ÁRBITROS

Cualquier persona que tenga capacidad de ejercicio puede ser árbitro.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece dos tipos de arbitraje: el de derecho, en el cual el árbitro debe ajustarse a las normas del procedimiento fijado por las partes o en su caso suplido por la ley; y un segundo tipo es el del amigable componedor o el llamado fallo de conciencia, en el cual dará un fallo basado en su leal saber y entender, con equidad y de manera imparcial.

VIII. COMPROMISO EN ÁRBITROS Y CLÁUSULA COMPROMISORIA

El arbitraje tiene su base en la obligatoriedad de un convenio celebrado entre las partes para someter sus controversias a un árbitro.

En el compromiso arbitral y en la cláusula compromisoria se encuentra el consentimiento de las partes para someter la cuestión controvertida; es un rasgo en común de ambas, de ahí la naturaleza contractual.

Carnelutti “...explica que cuando las partes quieren confiar la resolución de una controversia a particulares, celebran su convenio, al cual se le da el nombre de compromiso en árbitros o cláusula compromisoria, según se trate de un pleito ya existente o todavía sin nacer...”;¹⁰ es decir, el autor señala que en el momento en que existe una controversia, las partes celebran un convenio, al que se le da el nombre de compromiso en árbitros, y al contrario, en el momento en que no hay tal pleito, pero que puede acontecer una controversia en virtud de la relación contractual, las partes acuerdan someterse a la decisión de un árbitro; a esto se le da el nombre de “cláusula compromisoria”, siendo una cláusula accesoria del contrato principal.

¹⁰ Citando a Carnelutti, Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 1993, p. 406.

En cuanto a la forma,¹¹ “el compromiso arbitral es un verdadero contrato, al paso que la cláusula compromisoria es sólo una parte, precisamente una cláusula dentro del contrato principal...”.

El compromiso arbitral es un contrato en el que en su clausulado contiene los detalles respectivos al juicio; al contrario, la cláusula arbitral es una de las cláusulas que se encuentran en el contrato, que prevé el someter a un árbitro la controversia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere al compromiso arbitral; sin embargo, las reglas correspondientes normalmente aplican a la cláusula compromisoria.

El requisito de validez en el compromiso y en la cláusula es que se designe el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral, pues a falta de éste es un acto nulo de pleno derecho (artículo 616 del CPCDF): “El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es pleno de nulo derecho sin necesidad de declaración judicial”.¹²

Son requisitos potestativos;

- a) Designar a los árbitros; en el caso de no hacerlo se atenderá al artículo 620 del CPCDF.
- b) Fijar el plazo para cumplir la tarea del árbitro. De no ser así, el artículo 617 del CPCDF establece 60 días contados a partir de que se acepte el nombramiento.
- c) Establecer el procedimiento a seguir durante la tramitación del juicio del juicio; si no se hace, deben sujetarse (las partes y el árbitro) a las formas y plazos establecidos por los tribunales.

En lo que concierne a la forma el compromiso, puede celebrarse en escrito privado o en acta ante el juez o en escritura pública, cualquiera que sea su cuantía, conforme al artículo 611 del CPCDF.

Por último, es necesario destacar que tanto en el caso de la cláusula compromisoria como en el compromiso arbitral se requiere realizar otro acuerdo entre las partes y el árbitro, en el cual se acepte el nombramiento y se definen los derechos y las obligaciones del árbitro y de las partes (contrato de arbitraje).

¹¹ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 6a. ed., México, Harla, p. 305.

¹² Código de Procedimientos Civiles..., *cit.*, p. 115.

IX. ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

El arbitraje y la amigable composición son dos instituciones distintas, que bien pudieron haber tenido un origen similar, ya que podría ser que la amigable composición fuera el antecedente del arbitraje.

Antes de continuar debemos saber qué es un amigable componedor. Para Eduardo Pallares, es “el árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales”.¹³

Sostiene Rafael de Pina Vara que “...la amigable composición es el arreglo de un conflicto de intereses existentes entre particulares de acuerdo con el leal saber y entender de amigables componedores designado al efecto por los interesados...”.¹⁴

Para el profesor emérito Cipriano Gómez Lara, la diferencia entre la amigable composición y el arbitraje es que

la amigable composición constituye una actividad conciliadora de un tercero ajeno, el cual es aceptado por las partes en conflicto como mediador para que procure conciliar los intereses en desacuerdo. Por el contrario el arbitraje (contemplando pacto arbitral o cláusula compromisoria), no sólo constituye una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador amigable componedor, sino que esa anuencia va más adelante hasta constituir un compromiso para que ese tercero actúe como juez privado y dicte una resolución —laudo— a manera de sentencia... cuyo acatamiento ha sido pactado de forma anticipada.¹⁵

X. IMPORTANCIA PRÁCTICA DEL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL

Es conveniente recordar que para Carnelutti el arbitraje es llamado equivalente jurisdiccional, porque a través de éste se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional. En el arbitraje, las partes, por un acuerdo de voluntad, someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que se llama árbitro. Los juicios arbitrales pueden ser de estricto derecho o de equidad. Los primeros se llevan conforme a la ley; es decir, que el árbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad, por el

¹³ Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, cit., p. 53.

¹⁴ *Ibidem*, citando a Rafael de Pina Vara, p. 54.

¹⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6a. ed., México, Harla, 1998, p. 296.

contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto. En el arbitraje de derecho hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico; en el de equidad no se da tal sometimiento. El Estado limita al arbitraje sobre sus posibilidades en determinados tipos de asuntos, porque no todos los casos le son sometibles; los asuntos en donde se ventile alguna cuestión de orden o de interés público no podrán someterse al conocimiento de jueces privados.

El arbitraje constituye una institución útil en materias civil y mercantil, ya que su solución es en forma rápida y fácil, a diferencia de los procesos jurisdiccionales, que tienden a ser lentos, costosos y difíciles.

Se han señalado como ventajas del arbitraje, las siguientes:¹⁶

- a) si existen irregularidades fiscales de los litigantes, el árbitro no tiene la obligación de denunciarlas; en cambio, el juez sí las tendría;
- b) el secreto, la discreción en cuanto a la materia de la contienda, también es obligatoria para el árbitro, y
- c) las partes interesadas, en asuntos de carácter controvertido de acusada especialidad, pudieran requerir de árbitros especialistas en alguna rama de las actividades humanas y podrían, para mayor conocimiento de la causa, designar a algún árbitro o árbitros conocedores, quienes comprenderían de mejor manera las circunstancias relativas al litigio de que se trate. La experiencia en el asunto es de utilidad;
- d) los juzgadores de los tribunales pueden estar sobrecargados de expedientes; en cambio, el árbitro o árbitros tienen como único asunto controvertido aquel que es motivo del juicio arbitral;
- e) la celeridad que puede imprimirse a la solución del juicio arbitral constituye otro motivo para elegir la vía arbitral en la decisión de alguna controversia;
- f) en el procedimiento arbitral es mayor el sigilo que puede existir. No habría publicaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y no se enterarían de la existencia de un conflicto jurisdiccional personas ajenas a la controversia.

Un requisito indispensable para que el arbitraje sea todo un éxito es que las partes del litigio actúen de buena fe; de lo contrario, puede convertirse en un embrollo.

¹⁶ *Idem.*

XI. PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL

En lo que se refiere a la preparación del juicio arbitral, se encuentra regulado, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su título quinto, en el capítulo IV, llamado “De la preparación del juicio arbitral”, o sea, los artículos 220, 221, 222 y 223.

El artículo 609 del citado Código de Procedimientos Civiles señala que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral. Y este compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio (cláusula de compromiso en árbitros o arbitral), durante el juicio y después de sentenciado, sea cual fuera el estado en que se encuentre el juicio. Cuando es un compromiso y éste se da posteriormente de la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

El referido Código de Procedimientos Civiles dispone que el compromiso arbitral puede celebrarse por escritura privada, escritura pública o en acta ante el juez, cualquiera que sea su cuantía (artículo 611). Pero también regula algunas excepciones en su artículo 615, al señalar que no se pueden comprometer en árbitros los negocios de:

- a) el derecho de recibir alimentos;
- b) los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; es decir, cuestiones económicas;
- c) las acciones de nulidad de matrimonio;
- d) los concernientes al estado civil de las personas, a excepción de lo que establece el artículo 339 del Código Civil para el Distrito Federal;¹⁷
- e) otra más es la que señala el artículo 338 del Código Civil referido, que preceptúa que no puede haber compromiso en árbitros sobre la filiación;
- f) los demás que exprese la ley, como serían las cuestiones penales;

Todo lo que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles se puede comprometer en árbitros, a excepción de las limitantes establecidas por la ley. Existen, en cuanto a las personas que se quieren comprometer al juicio arbitral, algunas variantes, y son las siguientes:

¹⁷ Artículo 339 del Código Civil Federal: “puede haber arbitramento sobre los derecho pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio”.

- a) los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con la aprobación judicial, salvo el caso de que dichos incapacitados fueran herederos de quien celebró el compromiso que estableció la cláusula compromisoria. Si no se hizo la designación de árbitros, se hará con la intervención judicial (artículo 612 del CPCDF);
- b) los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia, y para nombrar árbitros se hará con intervención judicial (artículo 613 del CPCDF);
- c) los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores (artículo 614 del CPCDF).

El contrato respectivo debe reunir los requisitos siguientes:

- a) designar a los árbitros; en el caso de no hacerlo, se entiende que se reservan nombrar con intervención judicial, como se previene en los medios preparativos conforme al artículo 616¹⁸ segundo párrafo del CPCDF;
- b) fijar el plazo para cumplir la tarea del árbitro. De no ser así, el artículo 617¹⁹ del CPCDF establece sesenta días contados a partir de que se acepte el nombramiento;
- c) establecer el procedimiento a seguir durante la tramitación del juicio; si no se hace, deben sujetarse (las partes y el árbitro) a las formas y plazos establecidos para los tribunales (artículo 619).

El artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles señala que se debe presentar el documento en el cual consta la cláusula compromisoria, y el juez citará a una junta del tercer día para que elijan al árbitro; si no lo han elegido, lo harán en rebeldía. La designación se hace conforme con el listado del Tribunal Superior de Justicia. El árbitro puede ser unipersonal o pluripersonal. En el primer caso las partes pueden nombrarle un secretario o el propio árbitro puede designarlo cuando aquéllas no lo hacen dentro del tercer día desde aquel en que deba actuar, pero a su costa (artículo 621).²⁰ En el segundo caso uno de los árbitros debe fungir como secretario.

¹⁸ Derogado (nota del editor).

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

Para Cipriano Gómez Lara, las etapas o fases que presuponen la realización de un arbitraje son: *a)* cláusula compromisoria o compromiso; *b)* acaecimiento del conflicto previsto por la cláusula o compromiso; *c)* iniciación del procedimiento arbitral y desarrollo del mismo; y *d)* pronunciamiento del laudo.

XII. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ARBITRAL CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es recomendable que en el compromiso arbitral se señale el término de duración, pero aunque no se fije este será válido. El plazo se cuenta desde que se acepta el nombramiento (artículo 617).²¹

En el procedimiento arbitral se seguirán los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si las partes no convienen otra cosa conforme al artículo 619. Los árbitros realizan su misión durante sesenta días, según el artículo 617,²² los cuales se pueden prorrogar diez días más, durante este tiempo los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes, conforme al artículo 618.

Independientemente de lo pactado por las partes, los árbitros están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiera, en términos del artículo 619. Esto garantiza de alguna forma la garantía de audiencia, que debe regir en el arbitraje. Pueden conocer de incidentes, resolver excepciones perentorias y pueden condenar en costas, daños y perjuicios, aun imponer multas.

Las partes, si así lo hubieran convenido, pueden renunciar al recurso de apelación (artículo 619). Si el compromiso se celebrara respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso (artículo 619). Además, en caso de renunciarse a la apelación se puede interponer el juicio de amparo en contra del laudo arbitral. Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías (artículo 635).

Si estuviera instaurado el juicio arbitral y alguna de las partes promoviera juicio ante autoridad judicial, pueden hacerse valer las excepciones de incompetencia y litispendencia (artículo 620).

Es necesario que el árbitro o árbitros actúen auxiliados por un secretario.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

Si ha expirado el plazo estipulado o el plazo legal previsto en el artículo 617,²³ termina el compromiso arbitral.

El laudo o sentencia arbitral será firmado por cada uno de los árbitros, y en caso de ser más de dos, si la minoría rehusara hacerlo, los otros lo harán constar, y la resolución tendrá el mismo efecto que si hubiera sido suscrita por todos, no eximiendo el voto particular de esta obligación (artículo 625).²⁴

XIII. LAUDO ARBITRAL

En el juicio arbitral encontramos como partes principales al actor y al demandado, así como también la existencia del árbitro.

Los árbitros son terceros encargados de la impartición de justicia; sin embargo, “El árbitro carece del tercer elemento de la jurisdicción: la executio, a consecuencia, en todos aquellos casos en que ésta se requiera, deberá ser auxiliado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, salvo algunas excepciones”.²⁵

También debemos reconocer que los órganos jurisdiccionales son necesarios para perfeccionar la resolución emitida por el árbitro, puesto que si éste tiene la facultad para considerar costas y daños y perjuicios, e incluso imponer multas, el juez ordinario limita a la decisión del asunto si así lo considera dentro del procedimiento de la ejecución forzosa.

Algunas de las facultades señaladas en el Código de Procedimientos Civiles que competen al órgano jurisdiccional (juez ordinario) son:

- a) se obliga impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros (artículo 634);
- b) es competente en todo lo relativo al juicio arbitral; cuando el árbitro no tenga jurisdicción, y en la ejecución de la sentencia y admisión de recursos (artículo 633);
- c) será competente: el juez designado por el compromiso, el del lugar del tribunal en que se lleve el arbitraje; a falta de ese, el que esté en turno;
- d) emplear medios de apremio (artículo 631);
- e) ejecución de actos o decretos, así como del laudo (artículo 632);

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ Citando a Carnelutti, Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, cit., pp. 410-412.

- f) admite los recursos que sean admisibles y remite los autos al Tribunal Superior de Justicia (artículo 632);
- g) sobre recusaciones y excusas (artículo 629), y
- h) vigila el cumplimiento de las obligaciones de los árbitros (artículo 636).

1. *Concepto de “laudo”*

Según Ovalle Favela, “El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje: equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional”.²⁶ Otros autores como Becerra Bautista señalan que el laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por tanto, deben resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje, y aun cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que las sentencias atribuyen la ley y la doctrina.

2. *Naturaleza jurídica del laudo*

Ya explicado el concepto, podemos decir que la naturaleza jurídica del laudo es de ser una sentencia en definitiva procedente de una decisión arbitral.

Irra Ibarra considera que deben determinarse: *a)* la naturaleza jurídica de la resolución arbitral; *b)* semejanzas y diferencias con la sentencia, y *c)* la homologación y ejecución del laudo.

- a) la naturaleza jurídica del laudo; a sido considerado que el laudo no es una sentencia; sin embargo, se equipara a aquella, por constituir un acto que se impone a los contendientes como modo de resolución imparcial que se obtiene mediante el proceso;
- b) semejanzas entre sentencia y laudo son que ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes, se emiten por un tercero imparcial, árbitro o juez; culminan el procedimiento encaminado a la solución del fondo del conflicto, quedando firme la decisión las partes, quienes se obligan a cumplirlas. Las partes pueden apelar y alegar vicios de fondo y de procedimiento; la ejecución se realiza por orden del juez; y la apelación se lleva ante un tribunal. Dentro de las diferencias subsistentes entre el arbitraje y la sentencia se encuentran: que el

²⁶ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, cit., p. 306.

laudo lo emite un particular, y la sentencia la emite un juez; el laudo es obligatorio para las partes, pero carece de ejecutividad, y en la sentencia tiene el imperio de la potestad pública; el laudo necesita de la homologación, y la sentencia no necesita de la homologación para su ejecutividad;

- c) finalmente, en lo que respecta a la homologación y ejecución del laudo, debemos expresar que constituyen el reconocimiento y la orden de ejecución de un laudo, tiene el efecto de darle ejecutividad al laudo para obtener el cumplimiento forzoso mediante el *imperium* de la autoridad estatal, que se ejerce por los jueces ordinarios competentes. Dentro de la legalidad del laudo se pueden dar violaciones tanto del fondo como del procedimiento; por la homologación, el juez ordinario se encuentra imposibilitado para revisar las violaciones de fondo, cometidas en el laudo arbitral, que podrá tomar en consideración las diversas circunstancias que pudieran implicar que el conflicto jurídico resuelto no hubiera sido el designado en el compromiso en árbitros o en la cláusula compromisoria y cuando el asunto no fuera susceptible de solución mediante el arbitraje.

3. *Laudo (con relación al derecho mercantil y comercial)*

Los árbitros están facultados para dictar sentencia sobre cuestiones incidentales y sobre las cuestiones previas que sea necesario resolver a fin de analizar sobre el fondo de la disputa.

El laudo debe ser emitido por escrito, firmado por todos los árbitros, y si la minoría rehúsa a hacerlo, los otros dejarán constancia de ello, y la sentencia tendrá el mismo efecto, conforme al artículo 625 de la ley procesal civil distrital. El laudo en derecho debe ser suficientemente fundado y motivado, pero se admiten como válidos los laudos dictados en conciencia, *ex aequo et bono*, de amigable composición o de equidad, que por su misma hipótesis no necesitan justificación razonada, conforme al artículo 628.

4. *Argumentaciones contra las facultades de los árbitros*

En el arbitraje *ad hoc*, o sea, a un caso concreto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 630 de la ley procesal, son los árbitros los que resuelven sobre estas cuestiones, y su resolución puede ser materia de impugnación ante los tribunales ordinarios, y salvo pacto en contrario de las partes, los árbitros deben decidir según las reglas de derecho, conforme al artículo 628.

En cuanto al arbitraje institucional, habrá de estarse a lo que dispongan las reglas del organismo de que se trate. Y para los casos en que exista omisión, tratándose también del arbitraje oficial, de acuerdo con el artículo 628, podrá recurrirse al juez ordinario, y ante la posibilidad de que surjan dudas en cuanto a la ley aplicable, suelen las partes facultar a los árbitros para decidir la cuestión.

En cuanto al arbitraje oficial, la solución debe apegarse a lo dispuesto en el Código Civil en vigor.

5. *Acuerdos*

En los tres tipos de arbitraje es factible a las partes celebrar acuerdos, convenios, pactos, transacciones y, en términos generales, efectuar renunciaciones y adecuaciones de sus intereses.

6. *Corrección e interpretación*

El laudo después de firmado no puede ser modificado, pero sí aclarado, lo que implica corrección de error, específicamente el numérico, la adición de los puntos faltantes y la regulación de la forma, inclusive, conforme lo marca el artículo 84 de la ley procesal distrital. La aclaración deberá hacerse dentro del día siguiente al de la notificación.

La interpretación de la sentencia es necesaria cuando se sostienen puntos de vista contradictorios sobre el alcance de la norma y, por ende, se requiere la sustanciación de un proceso impugnativo de apelación ordinaria por incongruencia negativa del laudo. Si el recurso se renunció, cabrá oposición a la ejecución por el mismo motivo.

Las costas en el arbitraje oficial no existen, y en el arbitraje institucional se estará a lo que las reglas en cuestión indiquen, pactando sobre el punto en cuestión las partes y el árbitro. En este arbitraje *ad hoc*, si las partes no convienen con los árbitros y peritos los honorarios a pagar, se habrá de observar lo dispuesto en la ley orgánica de los tribunales comunes, que en sus artículos 141 al 148 regulan el arancel oficial.

En cuanto al depósito de los honorarios, de alguna parte de ellos o de su totalidad, se prevé sólo en el arbitraje institucional. Si en el arbitraje *ad hoc* se llega a un acuerdo, el juez ordinario, según el artículo 634, podrá auxiliar al árbitro si fuera necesario.

7. *Fuerza ejecutoria del laudo*

De acuerdo con el artículo 632 de la ley procesal, el expediente pasará al juez ordinario para su ejecución. En México, la homologación no existe, pero el exequátur sí procede, lo mismo tratándose de una sentencia o laudo nacional que para uno extranjero.

El artículo 608, relativo a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, expresa que traducida la ejecutoria en la forma prevista por el artículo 330, se presentará en el juzgado para su ejecución, pero previamente se analizará su autenticidad, y si conforme a las leyes nacionales debe o no ser ejecutada. El procedimiento se sustanciará con un escrito de cada parte y audiencia del Ministerio Público. La resolución se dictará al tercer día, consten o no las partes o el ministerio público, pero será apelable si se denegara la ejecución y en el devolutivo si se concediera.

Tanto en laudos nacionales como en los extranjeros opera la regla del artículo 608, que ordena que ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar y decidir sobre la justicia o la injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si es o no ejecutable conforme a las leyes mexicanas.

8. *Publicación del laudo*

No existe estipulación jurídica para que el laudo se publique, pero en la práctica algunos laudos de los arbitrajes oficiales son publicados.

9. *Apelación contra el laudo*

La legislación procesal no descarta la apelación contra el laudo, pero con el fin de evitarlo, los ordenamientos que regulan el arbitraje oficial han establecido la prohibición expresa para recurrir a este medio impugnativo. En cuanto al arbitraje *ad hoc*, normalmente las leyes renuncian a la apelación, por lo que el laudo es final, obligatorio y ejecutable; además, después resolver los tribunales sobre la apelación, en caso de haberse presentado, todavía cabe recurrir al amparo contra su ejecución, recurso que tiene resultados similares a la nulidad.

10. *Impugnación contra el laudo*

El juez competente ante quien se presente el laudo debe dictar el acto de exequátur de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 632, en relación con los artículos del 600 al 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, los ejecutores no pueden oír ni conocer de excepciones por vía de oposición, salvo el caso de incompetencia. Si la oposición viniera de tercero, se le oír sumariamente, dictándose la resolución que proceda después de desahogarse los medios de confirmación.

11. *Rechazamiento del laudo*

Como lo expresa el artículo 608 de la ley procesal civil distrital, ningún laudo, ya sea nacional o extranjero (dando estas denominaciones por la costumbre de la doctrina), puede ser revisado si no es contrario a las leyes que comienzan por establecer la materia arbitrable, siguen por aludir a las formalidades indispensables del proceso y concluyen por determinar las condiciones de reconocimiento y ejecutabilidad del laudo.

Para cualquiera de los casos indicados la impugnación tendrá que hacerse valer primero por incidente dentro del procedimiento de exequátur y seguirse después en vía de apelación contra este auto, para llegar al amparo, que tendrá que ser indirecto, porque no se trata de una sentencia judicial firme.

Sin embargo, puede acontecer que el laudo sea meramente declarativo, constitutivo o absolutorio (lo que para la doctrina sería un auto declarativo negativo).

En estas hipótesis no procede la ejecución, y aun cuando hubiera necesidad de solicitar cancelación de inscripciones a registros, la vía a seguir no sería la judicial, a menos que la autoridad administrativa rehúse reconocer el laudo y se tuviera que ir al amparo, en el que no se estudiaría cuestión alguna ajena a las condiciones de legalidad mencionadas en el artículo 608 de la ley procesal.

En consecuencia, el ataque a este tipo de laudos tendrá que hacerse en un juicio (no en un recurso de nulidad), como si se demandara la nulidad de otro juicio en la vía ordinaria y ante los jueces competentes, según las reglas que marquen los códigos procesales de cada entidad; es decir, si un laudo debiera tener consecuencias secundarias en la Ciudad de México, el

juez común o el juez de distrito en materia civil, por tratarse de problemas mercantiles que son de jurisdicción concurrente, serían los llamados a conocer en este proceso.

El límite para el decaimiento del derecho a demandar la nulidad del laudo ha de equipararse al plazo que para exigir la ejecución de las sentencias concede el artículo 531.

Al mencionarse en este artículo como una excepción el compromiso en árbitros, se está posibilitando también un segundo arbitraje que dependerá de la libre voluntad de las partes interesadas. Lo importante es que pasado el lapso de 10 años, la vía judicial de apremio ha caducado, y si el derecho a pedir la ejecución (de laudos condenatorios) decae, va implícita la circunstancia de la pérdida del derecho a demandar la nulidad de cualquier tipo de laudo.

La forma de la demanda de nulidad será la normal para cualquier juicio ordinario, y dado que las razones que podrían esgrimirse son de orden público, no cabe renunciar de antemano a esta actitud de la parte vencida.

En lo que atañe a las facultades del árbitro, a falta de acuerdo formal operarán como tal los escritos de demanda y contestación, y no sería ya procedente demandar la nulidad por violaciones al orden público, debido a que el arbitraje responde al ejercicio de la libre voluntad de las partes.

Sin embargo, si hubiera una cuestión no suscrita durante el arbitraje, por ejemplo, en el caso de contumacia del demandado, el plazo para el juicio de nulidad comenzará a correr a partir del momento en que se notifique el laudo, y en el caso de ejecución dentro del periodo señalado para oponerse a la concesión del exequátur.

En cualquier extremo, es pertinente dejar aclarado que en el proceso ordinario las violaciones procedimentales que no sean de las formalidades esenciales serán convalidadas por la emisión del laudo, lo que deja por sabido que los vicios que afecten a las facultades para arbitrar se verán convalidados si las partes actúan dentro de arbitraje sin objeciones al respecto.

12. *El arbitraje de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito*

El artículo 119 dispone que el servicio de la banca y crédito puede ser sometido a la Comisión Nacional Bancaria y Seguros en caso de reclamaciones del usuario.

El artículo 120 enuncia las bases de la reclamación, y son:

- a) escrito de reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria o delegación regional, corriendo traslado a la institución de que se trate, se pide un informe al usuario, para la realización de una junta de avenencia;
- b) en dicha junta se buscará la conciliación de intereses entre las partes, y si ésta no se da, la Comisión pide a las partes que designen un árbitro, haciéndose constar dicho compromiso por escrito, en su caso;
- c) dictamen técnico;
- d) facultades de la Comisión: allegarse de o elementos para la solución del arbitraje; formular el dictamen técnico;
- e) facultad de las delegaciones regionales: tramitar la etapa conciliatoria o el procedimiento arbitral;
- f) cosas sujetas a arbitraje, no admisión de términos ni incidentes, sólo aclaración de la resolución;
- g) compromiso arbitral, que supletoriamente le será aplicado el Código de Comercio. Las resoluciones de este juicio sólo admiten revocación, y el laudo únicamente amparo;
- h) multa administrativa (sanción a instituciones);
- i) incumplimiento del laudo;
- j) ejecución del laudo o de la conciliación, y
- k) de las notificaciones en el juicio arbitral.

13. *Principios legales mexicanos aplicables al arbitraje internacional*

La homologación de los laudos arbitrales mediante un determinado procedimiento jurídico es por el cumplimiento de ciertos preceptos legales en nuestro derecho positivo, se parte de la acepción diversa que pudiera tenerse respecto de la práctica contractual. Es indudable que cualquier país tiene una definición de lo que es un contrato, y es posible que sin discrepancias.

Es claro que un contrato es un acuerdo de voluntades que sirve para constituir o modificar una obligación, o bien, que obliga a una o varias personas, respecto de otra u otras, a dar, a hacer, y a no hacer. Entonces, una noción general, incluso universal, de un contrato, es que se trata de un acuerdo convenido por las partes, que ha de perfeccionarse por el mero consentimiento informal de que produce obligaciones jurídicamente exigibles, y que es algo objetivo, con un régimen propio independiente de la voluntad de las partes.

Puede afirmarse que un acuerdo arbitral internacional incluido en acuerdo más amplio de voluntades como un contrato mercantil, ha de poseer determinadas características, de las que se desean que se cumplan: las cualidades de internacionalidad, uniformidad, y buena fe. La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial propone la “cláusula modelo” de arbitraje siguiente:

Cualquier litigio, controversia o reclamación provenientes o relacionados con este contrato, así como cualquier caso de incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, deberá de ser resuelto por medio de arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial vigente, en la fecha de este convenio. El tribunal de arbitraje decidirá como amigable componedor o *ex aequo et bono*.²⁷

Esta cláusula modelo será incluida en un pacto comercial que hace referencia a una convención internacional. Habrá de tomarse en cuenta si ambos contratantes son nacionales o de países que hayan suscrito la convención a que se hace referencia en el acuerdo o cláusula arbitral incluida en el contrato mercantil, con lo que se hará más fácil el acatamiento del laudo que en su momento se otorgará por el tribunal arbitral o árbitro competente.

Lo anterior hace necesaria una incursión en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, respecto de la fuerza que tienen los laudos arbitrales para los países signatarios.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse de la misma forma que de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país del que se ejecute, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.²⁸

Lo anterior está vinculado con la homologación de los laudos arbitrales en materia de comercio internacional en las jurisdicciones nacionales. En esta Convención se propone la imposibilidad de impugnación local en lo general, aunque a continuación se establecen ciertas consideraciones específicas:

²⁷ Briseño Sierra, Humberto, *El arbitraje comercial. Doctrina y legislación*, 2a. ed., México, Limusa-Noriega Editores, 2001, p. 257.

²⁸ *Ibidem*, p. 253.

Artículo 5. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en la que se pide el reconocimiento y la ejecución:

A) Que las partes en acuerdo estaban sujetas alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o sin nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia, o

B) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento del arbitraje, o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa, o

C) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse a las que no hayan sido sometidas al arbitraje; se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

D) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

E) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.²⁹

Lo anterior remite al ordenamiento procesal civil federal, y permite los recursos de las leyes que otros países establecen, pero en lo general se refieren al derecho de aclaración, revisión, apelación y queja, recursos que pueden llevar a la revisión o ratificación de un determinado laudo arbitral en el tribunal de alzada. El Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

Artículo 569. Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la república en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos, o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos será suficiente, que

²⁹ *Ibidem*, p. 254.

los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales, privados de carácter no comercial y las resoluciones jurisdiccionales extranjeros, produzcan en el territorio nacional estarán regidos por lo dispuesto por el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 570. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República mediante homologación en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.³⁰

Artículo 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones.

I. Que se hayan satisfecho las formalidades de este Código en materia de exhortos en el extranjero.

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.

III. Que el juez o el tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en el que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que este pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado en donde de aplicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva,

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.³¹

³⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles, *cít.*, p. 88.

³¹ *Ibidem*, pp. 88 y 89.

Por lo anterior, no basta con que se obtenga un determinado laudo arbitral en un determinado caso mercantil derivado del incumplimiento o incorrecta interpretación de un contrato con ese carácter, sino que además ha de cumplirse con ciertos preceptos legales de naturaleza local para lograr la ejecución arbitral. Estos ordenamientos de carácter civil son supletorios en lo mercantil, toda vez que un juicio de homologación tendrá que ser llevado ante un juez civil, y para ello existe una disposición específica en el Código de Comercio.

Artículo 1422. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar en donde se lleve acabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado, o en su defecto el de la ubicación de los bienes.³²

Respecto a la nulidad del laudo arbitral, puede ser invocada ante un juez competente, como lo señala el citado Código de Comercio:

Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I. La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o si no nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana.

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiera podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

³² Código de Comercio, *Diario oficial de la Federación*, 13 de diciembre de 1889, p. 124.

II. El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.³³

También resulta conveniente tomar en cuenta el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que el compromiso arbitral establecerá los negocios que puedan sujetarse a él y la denominación de los árbitros; sobrevendrá la nulidad absoluta del acto si no se estipula la clase, acto o consecuencia jurídica que se arbitrará, por lo que en los acuerdos arbitrales es muy importante ser específico, a fin de que no exista la nulidad que invoca el precepto anterior.

Para efectos de precisar el carácter supletorio de la cláusula arbitral en un contrato de naturaleza civil, es importante especificar:

- La clase de asuntos, controversias o interpretaciones en las que el árbitro intervendrá (interpretación, cumplimiento, incumplimiento, terminación, rescisión, desocupación voluntaria, forzosa, incremento a las prestaciones, reclamación por daños y perjuicios, pago de daños al inmueble y cualquier otra situación inherente al clausulado del contrato).
- El sometimiento expreso de las partes a lo estipulado en el título octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos del 609 al 636, o sus correlativos que tratan precisamente del juicio arbitral).
- El nombramiento del árbitro o institución arbitral, incluyendo su domicilio. Podrá nombrarse un árbitro sustituto.
- La especificación del procedimiento arbitral.

Es de considerar que si bien el procedimiento arbitral no sustituye del todo al procedimiento judicial, es importante que los árbitros normen su criterio, al atender las formalidades procesales que imperan en los órganos jurisdiccionales. Pero queda muy claro que tratándose de contratantes mercantiles de distinta nacionalidad, la interpretación del contrato y compromiso arbitral pudiera ser uno de los problemas que surjan con mayor frecuencia dada la gran diversidad jurídica existente entre las naciones, sin perjuicio de la utilización de distintos idiomas, lo que requiere de especialización jurídica. El párrafo primero del artículo 7 CNUCCIM (carácter internacional, uniformidad en su aplicación y observancia de la buena fe), señala lo siguiente: “En la interpretación de la presente Convención se ten-

³³ *Idem.*

drán en cuenta su carácter internacional, y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional”.

La inclusión de esta norma en el articulado de dicha Convención es con el fin de evitar los inconvenientes derivados de la aplicación de un determinado texto uniforme en países con ordenamientos jurídicos diferentes, y por consiguiente, con reglas de interpretación dispares, que pudieran dar lugar a contraposiciones jurídicas que facilitarían el aprovechamiento de lagunas, y con ello el incumplimiento o al menos el diferimiento del incumplimiento de los contratos comerciales con los consecuentes daños y perjuicios.

El laudo arbitral tiene un sentido análogo al de la sentencia judicial en primera instancia. Es la consecuencia inmediata de la función arbitral, que ha tenido a su alcance las pruebas ofrecidas por las partes. Dentro del procedimiento arbitral, una vez recibida la demanda, el árbitro notifica a la parte demandada y procede a la recepción de pruebas dentro de un periodo determinado.

El Código de Comercio norma la formalidad del laudo en materia comercial:

Artículo 1448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá de ser motivado a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.³⁴

Sin perjuicio de que las formalidades estén consideradas en la ley aplicable, es indispensable que el árbitro las conozca, a fin de dar cumplimiento cabal a la condición de legalidad que impida que pueda invocarse la nulidad de la resolución arbitral.

Cuando se solicite el arbitraje de una organización experta, como lo es un tribunal arbitral, es necesario que las partes observen además de la ley

³⁴ *Idem.*

aplicable, las disposiciones reglamentarias internas del tribunal arbitral. En cuanto a la emisión del laudo, el Centro Arbitral de México, constituido en tribunal arbitral, en su reglamento establece lo siguiente:

Artículo 32. Pronunciamiento del laudo. Laudo se pronuncia por mayoría cuando el Tribunal Arbitral está integrado por tres árbitros. Si no existe mayoría el presidente del Tribunal Arbitral rendirá el laudo solo. El laudo arbitral estará motivado. El laudo arbitral se considera pronunciado en el lugar del arbitraje en la fecha que ostente.

Artículo 33. Acuerdo de las partes. Las partes llegan a un acuerdo después de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, dicho acuerdo podrá elevarse a la categoría del laudo arbitral si las partes así lo solicitan.

Artículo 34. Examen previo del laudo. Salvo pacto en contrario de las partes, antes de firmar cualquier laudo, el Tribunal Arbitral, debe de someter el proyecto al Consejo General. El Consejo General podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, llamar su atención sobre puntos que interesen el fondo del asunto.

Salvo pacto en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral se abstendrá de firmar un laudo arbitral que no haya sido aprobado en cuanto a la forma por el Consejo General.

Artículo 35. Notificación, depósito, y carácter definitivo del laudo. El secretario general notificara a las partes el laudo firmado por el Tribunal Arbitral, siempre que haya sido pagado en su totalidad el depósito para gastos del arbitraje. El secretario general podrá expedir copias certificadas del laudo exclusivamente a las partes o sus representantes. Hecha la notificación a que se refiere el párrafo uno de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito que deba hacer el Tribunal Arbitral. El secretario general conservará un ejemplar original de cada laudo dictado. Todo laudo arbitral será obligatorio para las partes. Por el sometimiento de su controversia a las Reglas de Arbitraje del CAM, las partes están obligadas a cumplir sin demora el laudo dictado, renunciando expresamente al recurso de apelación o cualquier otro recurso equivalente.

Lo anterior permite una certeza procesal, que denota el rumbo que habrán de seguir las controversias entre las partes que intervienen en un negocio, de ocurrir alguna contradicción. Las partes, en primer lugar si han invocado el arbitraje, habrán de atenerse en primera instancia a la resolución arbitral.

El laudo expresa una opinión fundada de carácter resolutorio y vinculativo, que permite la posibilidad de evitar procesos judiciales lentos que la más de las veces ocasionan conflictos mercantiles, que en un momento dado impedirán que dichas partes puedan volver a negociar en otros actos

mercantiles. No sucede así con el laudo arbitral, ya que se tiene entendido que las partes han acordado una solución de controversias propia y diligente y lo menos onerosa posible, la que está en manos de un experto de la rama mercantil de la que se trate la controversia. El laudo es la resolución pronunciada por un tribunal arbitral en el que se soluciona el litigio que fue sometido a un tribunal arbitral.³⁵

El laudo arbitral resuelve por sí solo la controversia. No está sujeto a la disposición de que se apruebe en el procedimiento de exequátur, el cual se conducirá sólo a que se reconozca el laudo y se ordene su ejecución, pero el laudo ha solucionado la controversia entre partes.

El Código de Comercio señala lo siguiente:

Artículo 1422. Cuando se requiere la intervención judicial será para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar en donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo, el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.³⁶

Para el caso del arbitraje civil, la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece de forma directa sin ninguna supletoriedad, y para el arbitraje mercantil el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará de forma supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 1054 del Código de Comercio en vigor, con base en el decreto del 24 de abril de 2003, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 2003.

El procedimiento arbitral, en su fase judicial se inicia con la presentación del escrito de demanda en el juzgado competente, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus correlativos en las demás entidades de la República y el Federal. Dentro de los documentos que acompañen a la demanda deberán estar necesariamente tanto el acuerdo arbitral o el contrato que lo contenga, como el laudo. Es conveniente acompañar a la demanda el expediente arbitral completo; con ello, el juicio ordinario civil, derivado del laudo arbitral, inicia su cauce, la demanda será interpuesta en la oficialía de partes común del tribunal correspondiente, a fin de que se le asigne juez competente.

³⁵ Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional en México*, México, Oxford, 2001.

³⁶ Código de Comercio, *cit.*, pp. 75 y 55.

Para el caso de que exista la necesidad de homologación ante una autoridad judicial de competencia distinta, para ello habrá de ser necesario el exhorto de una autoridad judicial competente para el demandante, de acuerdo con el artículo 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

Artículo 572. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá de acompañarse de la siguiente documentación

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V, del artículo anterior;
- III. Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.³⁷

Existen cuatro alternativas: primera, la nulidad, establecida para el caso de laudos arbitrales comerciales en el Código de Comercio; segunda, la aclaración, llevada más allá del tribunal arbitral, hasta la instancia judicial, que no sería propiamente un recurso que modifique el sentido del laudo arbitral, pero sí contendría el carácter de sentencia, con lo cual el laudo queda homologado y, en espera de su cumplimiento; tercera, la apelación, conforme a las disposiciones procesales; y finalmente, cuarta, la ejecución, para el caso de que si bien no existe necesidad de aclaración, es indispensable la vía de apremio judicial por incumplimiento de la parte condenada, lo cual necesita de esa solicitud para la instancia judicial de homologación.

Los recursos aplicables jurisdiccionalmente están consignados tanto en el Código de Comercio como en las legislaciones civiles local y federal.

Alicia Bernardo San José, en su obra *Arbitraje y jurisdicción y vías de exclusión*, señala que según política legislativa, la tendencia a que la intervención de los órganos jurisdiccionales en el arbitraje sea la estrictamente necesaria, con la pretensión relativa a que el procedimiento arbitral sea lo más rápido posible, y no incida en los mismos defectos de lentitud en la tramitación de los procesos que hoy aquejan a nuestra administración de justicia.³⁸

Por lo anterior, es conveniente a mi entender que se intensifique la práctica y utilización del arbitraje, las características de internacionalización, uniformidad y la buena fe en el derecho, hoy en día resulta más importante y trascendente la actividad arbitral por la ostensible saturación del Poder Judicial, máxime que al tratar las cuestiones arbitrales, que convienen a una

³⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, *cít.*, p. 89.

³⁸ *Ibidem*, p. 63.

gran especialización, por ello, abundar desde luego en la buena fe, para que la actividad arbitral resulte eficaz y corresponda irrestrictamente a la confianza depositada en ella por las partes; también debe robustecerse la uniformidad para los casos en que por verdadera excepción, los laudos que sí deban impugnarse sus resoluciones especialmente en salvaguarda de las garantías constitucionales de audiencia y legalidad del debido proceso, pues de no ser así, la mala fe de alguna de las partes trastocaría con la diligente capacidad y acusada experiencia de los árbitros, al conducirse con la mayor discreción lealtad, probidad, responsabilidad en el ejercicio de su encargo, para que a su vez, las partes, al tener confianza en sus árbitros, sus resoluciones puedan acatarlas y no impugnarlas, pues si de esto se tratara carecería de sentido el juicio arbitral, y actuar ante los tribunales jurisdiccionales en los que cada vez se alargan los juicios, con las consecuencias de onerosidad inmanejables, y lo más grave que se tornarían en inconfiables, en absoluto demérito a la justicia, máxime que hoy vivimos como nunca en la industria del litigio y en la feria interminable de la impugnación.